

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26/10/00  
EDUARDO D. MIRAGAYA  
FISCAL GENERAL ADJUNTO  
DE LA PROCURACION  
GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

**Res. M.P. Nro. 119/00.-**

Buenos Aires, 26 de octubre de 2000.-

**VISTO:**

El expediente interno M. 5.141/00 del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación y,

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones mencionadas se originaron con el Oficio S-398/00 del señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, doctor Horacio Arranz, a través de cual remitió copia de la sentencia interlocutoria N° 83/00 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Ushuaia, recaída en autos caratulados *"Incidente de declinatoria promovido por el Sr. Fiscal General en expte. 'Fiscal Federal de Río Grande s/recurso de apelación' "* (acompañando fotocopia de las partes pertinentes).

Que al respecto señaló *"... se produce un conflicto de competencia entre ese Tribunal y la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, con motivo de la aplicación del artículo 7 de la ley 25.269 y las Acordadas N° 019/00 y 021/00 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación."*

Que el objeto de la presentación del señor Fiscal General fue *"...conocer si existe un criterio unificado en el ámbito de esta Procuración General sobre el tema."*

Que se requirió a la Fiscalía General de Política Criminal y Servicios Comunitarios de la Procuración General de la Nación que se expida sobre la cuestión -fs. 8-, dictamen que elevó oportunamente, concluyendo sobre la cuestión planteada que, en definitiva, *"...resulta conveniente instruir a los*

*Sres. Fiscales Federales de todo el país para que arbitren las medidas a su alcance para velar por la aplicación inmediata de la ley 25.269.”.*

Que el suscripto comparte y hace propios los fundamentos expuestos por el señor Fiscal General en el mencionado dictamen, que llevan a la conclusión expuesta y a los que cabe remitirse *brevitatis causa*.


Por todo ello,

## **EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**

### **RESUELVE:**

I.- Instruir a los señor Fiscales Generales ante las Cámaras Federales del interior del país a fin de que arbitren todas las medidas a su alcance para velar por la aplicación inmediata de la ley 25.269, con arreglo al dictamen emitido por el señor Fiscal General a cargo de la Fiscalía General de Política Criminal y Servicios Comunitarios de la Procuración General de la Nación, doctor Maximiliano Rusconi, del cual se remitirá copia.

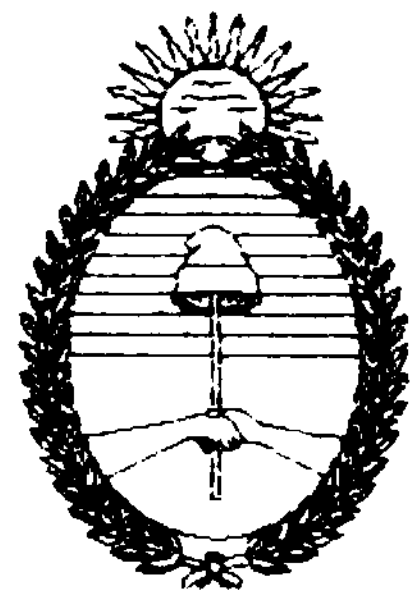
II.- Protocolícese, hágase saber a quien corresponda y, oportunamente, archívese.-



---

NICOLAS EDUARDO BECERRA  
PROCURADOR GENERAL de la NACION

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26/10/00  
EDUARDO D. MIRAGAYA  
FISCAL GENERAL ADJUNTO  
DE LA PROCURACION  
GENERAL DE LA NACION



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Buenos Aires, 2 de octubre de 2000.-

Llegan estas actuaciones a conocimiento del suscripto con motivo de la consulta efectuada por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en relación a la aplicación del art. 7 de la ley 25.269 y de las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 19 y 21 del año 2000, a efectos de tener conocimiento sobre el criterio fijado por la Procuración General sobre la materia.

Que junto con la mentada consulta se remite copia de la resolución efectuada por el Tribunal Oral Federal de Ushuaia que se declara incompetente para seguir entendiendo en un recurso de apelación interpuesto en una causa penal, a raíz del planteo formulado por el representante del Ministerio Público Dr. Sourouille, en los términos del art. 7 de la ley 25.269.

Frente a la sanción de la mentada ley la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó las acordadas 19 y 21 del año 2000 que supeditan la entrada en vigencia de dicha ley hasta tanto la *"..Corte decida lo concerniente a la asignación de causas, nuevas o en trámite..."*.

Para una mejor comprensión de la situación planteada es necesario hacer una reseña del marco normativo que regía la cuestión antes de la sanción de la ley 25.269.

En este sentido la ley 24.050 de organización y competencia del Poder Judicial en su art. 16 estableció que los Tribunales Orales del interior del país tienen competencia en el Juzgamiento de los delitos cometidos por mayores y menores de edad en el ámbito federal. A su vez el art. 3 divide al país en 16 distritos Judiciales que coinciden con el asiento de las Cámaras Federales de Apelaciones existentes al momento de su sanción. Asimismo, el art. 21 dispone que éstas Cámaras

intervendrán como alzada de los recursos interpuestos ante los Juzgados Federales de la región.

Por otra parte, ingresando ya al tema de análisis, de acuerdo con la ley de implementación 24.121 en su art. 90 se dispuso que en las provincias que no tuvieran una Cámara Federal en su jurisdicción, tendrían competencia como tribunal de alzada en los términos del art. 24 CPPN los Tribunales Orales de cada Provincia.

Asimismo de acuerdo al art. 75 de esta misma ley se les atribuye competencia en materia de ejecución penal, aunque los recursos interpuestos contra tales decisiones son resueltos por las Cámaras Federales cabecera del distrito.

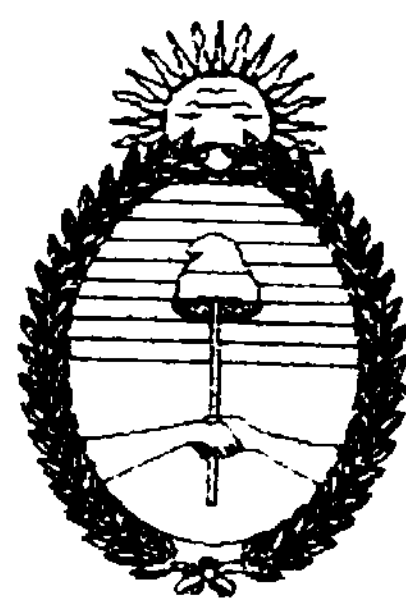
Los tribunales que cumplían esta doble función de entender como alzada en los recursos en materia penal y en la sustanciación de los juicios, por carecer de Cámara Federal en la provincia, son los que funcionan en las provincias de: **Catamarca, Formosa, Jujuy, La Rioja, Neuquén, San Juan, San Luis, Santa Cruz, La Pampa, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.**

Es preciso destacar que respecto a esta cuestión, oportunamente frente a distintos planteos de inconstitucionalidad del art. 90 mencionado el Señor Procurador General dictó las resoluciones MP 67/96 y 103/97 sosteniendo la constitucionalidad de dicha norma.

Sin embargo con el dictado de la ley 25.269 el sistema **anteriormente** descrito ha sufrido algunas modificaciones, fundamentalmente en materia penal. Así en su art.1 se dispone que los Tribunales Orales Federales mencionados “ut supra” y el de Santa Fe, pasan a constituirse y denominarse “Cámara Federal” de la Provincia en la que están asentados.

Respecto de la nueva distribución de competencias dispone que **en materia penal estos Tribunales Orales que ahora pasan a ser Cámara Federal, dejan de intervenir en los recursos y cuestiones de competencia planteados por los tribunales inferiores (art. 24 CPPN) y dichos planteos pasan a conocimiento de las tradicionales Cámaras Federales cabeceras del distrito (art. 2).** Específicamente sobre la

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26/10/00  
EDUARDO D. MIRAGAYA  
FISCAL GENERAL ADJUNTO  
DE LA PROCURACION  
GENERAL DE LA NACION



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

implementación de este cambio, el art. 7 refiere que las *“...las causas penales que, conforme al art. 90 de la ley 24.121 tramitasen actualmente ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal por supuestos del art. 24 del C.P.P.N. pasarán a estar radicadas ante las Cámaras Federales cabeceras del distrito respectivo, a partir de los diez (10) días de publicada la presente....”*

En materia de ejecución penal, se mantiene el sistema hasta ahora vigente, conforme lo dispuesto por el art. 75 de la ley 24.121.

Finalmente en cuanto a las causas no penales, la nueva norma establece que los Tribunales Orales que ahora pasan a ser Cámaras Federales de Apelación ejercerán también la función de tribunal de alzada y, las Cámaras cabecera de distrito dejarán de entender en las cuestiones no penales elevadas por juzgados ajenos a su provincia.

En resumen, de acuerdo al análisis concordado de las leyes 4055, 24.050, 24121, 25269 la distribución actual de competencia en el fuero federal del interior del país para aquellas provincias que no poseen en su territorio una Cámara Federal es la siguiente:

- **Tribunales Orales Federales de las provincias de Catamarca, Formosa, Jujuy, La Rioja, Neuquén, San Juan, San Luis, Santa Cruz, La Pampa, Santiago del Estero, Tierra del Fuero y Santa Fe ahora pasan a denominarse “Cámara Federal” tienen competencia en materia penal para entender en la sustanciación de los juicios (art. 16 ley 24.050), en materia de ejecución penal (art. 75 ley 24.121) y en cuestiones no penales (art. 17 ley 4055 y art.6 ley 25269).**
- **Cámaras Federales de Apelaciones cabecera de distrito (art.3 ley 24050) entenderán en los recursos y conflictos de competencia en materia penal (art. 24 CPPN) originados ante los Juzgados Federales respectivos a cada distrito; en los recursos interpuestos ante los antiguos tribunales orales federales de cada distrito a raíz de las cuestiones de ejecución penal (art. 75 ley 24.121) y en las**

**cuestiones no penales originadas ante los Juzgados Federales con asiento en su provincia (art. 17 ley 4055 y art.6 ley 25269).**

En cuanto al momento de implementación de esta reforma la misma ley dispone que para las cuestiones penales, rige a partir de los diez días de la publicación en el Boletín Oficial, es decir a partir del 1º de agosto del corriente, mientras que para las cuestiones no penales, el plazo es de 60 días, es decir a partir del 20 de septiembre del mismo año.(arts. 7 y 8)

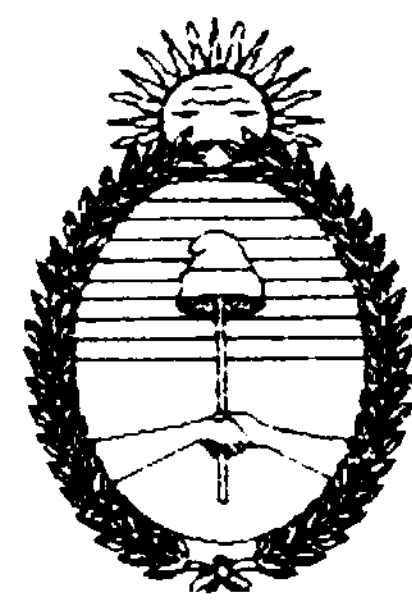
Retomando el análisis en cuanto a la intervención específica del Ministerio Público Fiscal, el art. 5 de la ley analizada establece que los Fiscales Generales ante los Tribunales Orales y las Cámaras Federales entenderán en las cuestiones planteadas ante dichos tribunales, de conformidad a la nueva competencia asignada.

En consecuencia este análisis pone en evidencia que el art. 90 de la ley 24121 ha quedado tácitamente derogado por esta reforma (art. 9), y por lo tanto también habrían perdido vigencia las resoluciones MP 67/96 y 103/97 antes referidas.

En este sentido, esta reforma y las acordadas de la Corte mencionadas imponen hacer tres tipos de consideraciones. Por un lado la facultad que la Ley Orgánica ha atribuido al Procurador General de organizar internamente el Ministerio Público Fiscal y, el alcance que para esta institución puedan tener las acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En segundo lugar el carácter de orden público de las disposiciones relativas a la competencia de los tribunales y su inmediata aplicación y, el deber del Ministerio Público de controlar la legalidad del procedimiento. En tercer lugar, un análisis de fondo de la reforma, vinculado con la vigencia de la garantía constitucional de imparcialidad del juzgador que fue en definitiva el motivo que generó la sanción de la ley en estudio.

Desde el punto de vista de la organización del Ministerio Público Fiscal, se advierte que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica en los arts. 33 inc. ll) y n), 74 y concordantes, el Señor Procurador General es quien decide sobre las cuestiones organizativas y

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26/10/00  
EDUARDO D. MIRAGAYA  
FISCAL GENERAL ADJUNTO  
DE LA PROCURACION  
GENERAL DE LA NACION



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

de implementación que pudiere suscitar una reforma con alcance federal de las características de la aquí tratada. Todo ello, independientemente de las disposiciones que en el orden interno puedan impartir otros organismos, siempre y cuando estas reglamentaciones no desvirtúen el alcance y espíritu del Código de Procedimientos y sus leyes complementarias (art. 4 del C.P.P.N.).

En este sentido cabe remarcar que las Acordadas 19 y 21 del año 2000 de la C.S.J.N. no resultan vinculantes para este Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, y más allá del limitado alcance que deben tener este tipo reglamentaciones que hacen a la implementación de una reforma estructural de las funciones asignadas a los tribunales federales del país, como bien lo expresa el Fiscal General ante el Tribunal Oral de Tierra del Fuego, no debemos olvidar que **se trata de cuestiones de competencia y jurisdicción que son de orden público y no podrían ser modificadas o suspendidas por una decisión administrativa o de superintendencia.**

Por ello, cabe destacar que sobre cualquier argumento de índole práctico, que tampoco se advierte en las acordadas de la Corte mencionadas, es deber del Ministerio Público Fiscal “...*defender la jurisdicción y competencia de los tribunales*” (art. 25 inc. j) de la L.O) y en este sentido, la ley 25.269 resulta explícita en cuanto al momento en que debe comenzar a regir, como así también la solución que debe otorgársele a las causas en trámite. (confr. arts. 2 y 7).

Por último desde el punto de vista del fundamento jurídico que motivó la reforma instaurada según se desprende de los antecedentes parlamentarios, mas allá de la finalidad de otorgar mayor celeridad y racionalidad al sistema de administración de justicia, se procuró salvar los defectos de constitucionalidad que poseía el art. 90 de la ley 24.121 en cuanto lesionaba la garantía de “imparcialidad del juzgador” al disponer que el mismo Tribunal que iba a sustanciar el juicio, fuera el que decidiera previamente todas las cuestiones planteadas durante la

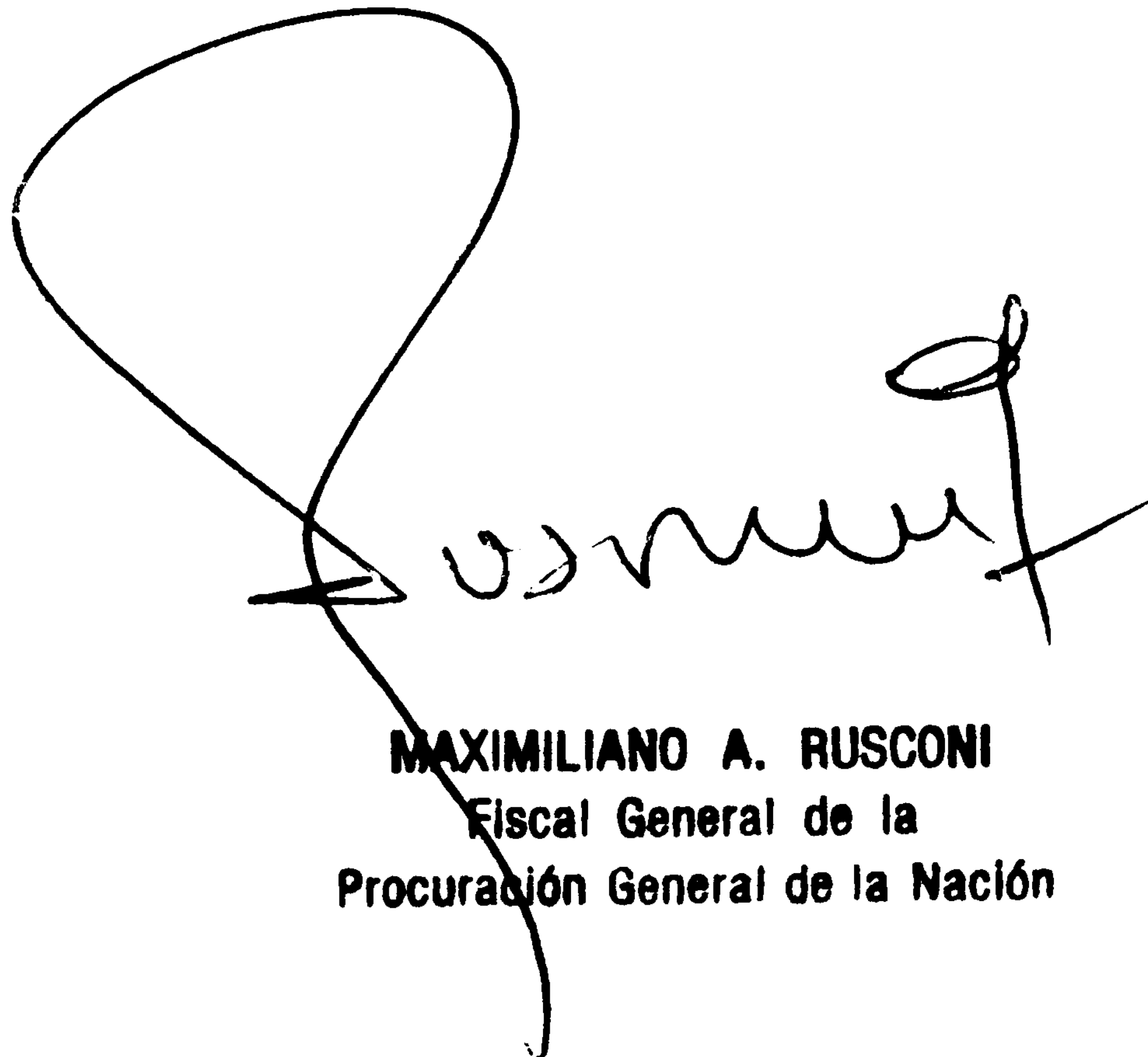
instrucción (apelación del auto de procesamiento, nulidades, excarcelaciones, etc).

Por ello, siguiendo la línea de política criminal sentada con anterioridad por esta Procuración General en el dictamen de la causa "Zenzerovich" del 24 de septiembre de 1998 cuyos fundamentos resultan aplicables al presente, considero que la ley en estudio se ajusta a nuestro sistema normativo protegiendo las garantías constitucionales que gobiernan nuestro sistema procesal penal, razón por la cual es deber ineludible del Ministerio Público velar por su inmediata vigencia.

En consecuencia se advierte que la asignación legal a las Cámaras Federales cabeceras de distrito de los recursos procesales interpuestos durante la instrucción esta ligada a la eficacia instrumental preservar la garantía de imparcialidad del juzgador.

Todo ello, claro esta, más allá de las medidas de organización de los recursos humanos que deberá analizar la Dirección General de Recursos Humanos y la Fiscalía General de Superintendencia a efectos de organizar los recursos del Ministerio Público de la forma más eficiente posible, circunstancia que de modo alguno puede ser obstáculo para postergar la aplicación de la ley en cuestión, cuyo fundamento esta basado en la protección de una garantía constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por todo lo expuesto considero que resulta conveniente instruir a los Sres. Fiscales Federales de todo el país para que arbitren las medidas a su alcance para velar por la aplicación inmediata de la ley 25.269.



MAXIMILIANO A. RUSCONI  
Fiscal General de la  
Procuración General de la Nación